



R 7354

LEY N° 20.481

C/874/2025

N° 181

## *Poder Legislativo*

*El Senado y la Cámara de Representantes  
de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General, decretan*

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 29 de mayo de 2024.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de abril de 2026.

VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

MARGARITA LIBSCHITZ  
Primera Vicepresidenta en  
ejercicio de la Presidencia



**ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS**  
**ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador,

Deseosos de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico y cultural existentes entre sus dos pueblos;

Conscientes de que el establecimiento de servicios aéreos es un instrumento eficaz y necesario a tales fines;

Animados del mejor espíritu de cooperación y en el marco de las normas y los principios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y de los demás instrumentos plurilaterales y multilaterales que ambas Partes han ratificado o a los que han adherido;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1**  
**DEFINICIONES**

1. Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

- a) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y las modificaciones realizadas al Acuerdo y al Anexo.
- b) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República del Ecuador el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, y en el caso de la República Oriental del Uruguay la Junta Nacional de Aeronáutica Civil y la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades.
- c) "Código compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas por ambas Partes o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave para el transporte de pasajeros, carga y correo, utilizando cada línea aérea su propio código.
- d) "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluidos todos los anexos adoptados conforme al artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio conforme a los artículos 90 y 94 del mismo aprobados por ambas Partes.
- e) "Cuadro de rutas" significa el cuadro de rutas anexo, o bien modificado de conformidad con el artículo 22 del presente Acuerdo.
- f) "Líneas aéreas designadas" significa las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes haya designado, de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos.
- g) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional.
- h) "Servicio aéreo", "Servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asigna respectivamente el artículo 96 del Convenio;
- i) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos descritos en el artículo 2 del presente Acuerdo.
- j) "Tarifa" significa los precios que han de abonarse por concepto del transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los previstos para agencias y otros servicios auxiliares, pero excluidas la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;
- k) "Tasas de usuario" significa las tasas cobradas a las líneas aéreas por el uso de dispositivos de seguridad aeroportuaria, de navegación aérea u otras instalaciones.



l) "Territorio" tiene el significado asignado en el artículo 2 del Convenio.

## ARTICULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Las Partes se conceden mutuamente los derechos detallados en el presente Acuerdo, a los efectos de permitir a sus líneas aéreas designadas prestar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas (en adelante los "Servicios Acordados" y "Rutas Especificadas", respectivamente).
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán, mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, de los siguientes beneficios:
  - a) de sobrevolar el territorio de la otra Parte;
  - b) de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
  - c) de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga o exclusivos de carga, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte y cualquier tercer País, directamente o a través de su propio territorio, sin limitaciones en cuanto a frecuencias y material de vuelo, el que podrá ser propio, arrendado o fletado.
3. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.
4. Cada línea aérea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:
  - a) Efectuar vuelos en cualquier dirección.
  - b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
  - c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.
  - d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
  - e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.
  - f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público.
  - g) Explotar servicios en régimen de Código compartido.
5. Nada en este Acuerdo deberá considerarse que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte el derecho de cabotaje.

### ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y de retirar o cambiar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas Autoridades Aeronáuticas y por vía diplomática a la otra Parte y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo.
2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescrito, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:
  - a) la línea aérea esté constituida en el territorio del Estado que la designe y tenga su domicilio principal en dicho Estado;
  - b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;
  - c) la Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 15 (Seguridad Operacional) y en el artículo 16 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo; y
  - d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

### ARTICULO 4 REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS

1. Cada Parte se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:
  - a) cuando esta línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos de la Parte que concede los derechos;



- b) cuando la línea aérea o líneas aéreas no estén constituidas o no tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte;
  - c) cuando la línea aérea o líneas aéreas no estén bajo el control reglamentario efectivo del Estado designante; y
  - d) cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y su Anexo:
2. A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente luego de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo 22 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 5  
USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y  
ESTABLECIMIENTO DE TASAS AL USUARIO**

- 1. La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte tendrá derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte.
- 2. Al utilizar dichas instalaciones y servicios prestados por una Parte la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte no deberán pagar tasas más altas que las que pagan las demás líneas aéreas nacionales que operan en servicios internacionales.
- 3. Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

**ARTICULO 6  
EXONERACIÓN DE TASAS E IMPUESTOS ADUANEROS**

- 1. Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por las Partes, su equipo habitual, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, provisiones de a bordo, incluso alimentos y bebidas, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección y otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.
- 2. Aun cuando podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero,

estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción del pago de servicios prestados:

- a) las Provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades de las mismas, para su consumo a bordo de las aeronaves destinadas a los servicios convenidos de la otra Parte.
  - b) las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte.
  - c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte y destinados a los servicios convenidos, incluso cuando estos se consuman durante el vuelo sobre territorio de la otra parte; y
  - d) los impresos y material de publicidad de la línea o líneas aéreas, sin valor comercial; y,
3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte sin la aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

#### **ARTÍCULO 7 IMPUESTOS**

Los impuestos que perciban las líneas aéreas designadas por la prestación de servicios de transporte aéreo estarán sujetos a la legislación de cada país, con observancia a las disposiciones establecidas en el convenio celebrado entre ambos Estados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal.

#### **ARTÍCULO 8 TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES**

Cada Parte asegurará a la otra Parte la transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio, en cuanto al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

Los efectos tributarios relativos a la transferencia de fondos hacia el exterior y conversión de divisas, se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación de cada



Parte, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición, que entre ellas hubieren suscrito.

### ARTICULO 9 OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos.
4. Cada línea aérea designada por cualquiera de las Partes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad; de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte.

En caso de designación de un agente general o agente general de ventas, el agente será nombrado de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables pertinentes de cada Parte.

5. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: i) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes; y, ii) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer País.

7

6. Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

#### **ARTICULO 10 REGLAMENTACIONES PARA EL INGRESO Y DESPACHO**

- 1) Las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en una de las Partes relacionadas con el ingreso o partida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correo transportados por avión (tales como las reglamentaciones relacionadas con el ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, tripulaciones, carga y correo de las aeronaves de una aerolínea designada por la otra Parte mientras se encuentren en el territorio de la primera Parte.
- 2) Las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en una de las Partes relacionadas con la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que realizan servicios de navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de ambas Partes, sin distinción de nacionalidad y tales aeronaves cumplirán dichas disposiciones tanto a su ingreso, partida o estadía en el territorio de dicha Parte.
- 3) Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del territorio de una Parte estarán sujetos a un control simplificado de aduana o inmigración. El equipaje, la carga y el correo estarán exonerados de los impuestos aduaneros, tasas de inspección y demás tasas e impuestos nacionales si se encuentran en tránsito directo.

#### **ARTICULO 11 DISPOSICIONES DE CAPACIDAD**

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

#### **ARTICULO 12 APROBACIÓN DE PROGRAMACIONES DE VUELO**

Las aerolíneas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes en fecha no posterior a los treinta días anteriores a la iniciación de los servicios convenidos en las rutas determinadas de conformidad con el Artículo 2



del presente Acuerdo, el tipo de servicios, los tipos de aeronaves a ser utilizadas y la programación de vuelos. Esto se aplicará asimismo a futuros cambios, así como previo a cada programación de verano y de invierno.

### ARTICULO 13 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes harán un regular intercambio de información con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de la Parte, en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte o su personal hayan cometido infracción, contra los reglamentos de navegación aérea, la pondrá en conocimiento de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes deberá suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuere solicitado, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y de que disponga la otra Parte. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.

### ARTÍCULO 14 TARIFAS

1. Las Partes permitirán que cada una de las líneas aéreas designadas establezcan las tarifas por servicios del transporte aéreo en función de consideraciones comerciales del mercado correspondiente. La intervención de las Partes se limitará a:
  - a) La prevención de tarifas predatorias o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
  - b) La protección de los consumidores frente a tarifas irrazonablemente altas o restrictivas, debido al abuso de una posición dominante;
  - c) No permitir que sus líneas aéreas designadas, ya sea con otra u otras líneas aéreas o por separado, abusen de su poder de mercado de tal manera que la consecuencia sea, pueda ser, o tenga la intención de ser, la exclusión de un competidor de una ruta.
2. Las Partes podrán exigir que se notifiquen y registren a sus respectivas autoridades aeronáuticas las tarifas a cobrar por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en los

vuelos de entrada y de salida de su territorio.

- 3. Ninguna Parte emprenderá acción unilateral alguna para evitar que entre en vigor o que continúe vigente una tarifa.

Si cualquiera de las Partes cree que la citada tarifa no es consecuente con las consideraciones del párrafo 1 de este artículo, pedirá que se celebren consultas y notificará lo antes posible a la otra Parte Contratante la razón de su descontento. Estas consultas deberán celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes colaborarán para obtener la información necesaria para lograr una solución razonada del problema. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio sobre el cual se ha presentado una notificación de descontento, cada Parte se esforzará lo posible para llevar a la práctica el acuerdo en cuestión. Si no se logra un acuerdo mutuo, el precio entrará en vigor o seguirá vigente.

- 4. En todo caso para el tema de tarifas se estará al principio conocido como del país de origen del tráfico.

**ARTICULO 15  
SEGURIDAD OPERACIONAL**

- 1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.
- 2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que tratan de las normas de seguridad operacional, que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro del plazo convenido.
- 3. De conformidad con el artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.



- 4. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.
- 5. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización operativa de una línea aérea de la otra Parte inmediatamente en el caso que la primera de las mencionadas conduzca, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspección, denegación de acceso para la inspección de rampa, consulta u otra forma, que se debe tomar medidas inmediatas para la seguridad de una operación de la línea aérea.
- 6. Toda acción de una Parte tomada de conformidad con los párrafos anteriores del presente artículo será interrumpida una vez que el fundamento por el cual se procedió a tomar esa medida dejare de existir.
- 7. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una Parte, y que sigan vigentes, se reconocerán como válidos por la otra Parte a los efectos de operar servicios previstos en el presente Acuerdo, en el entendido de que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o validados son iguales o superiores a los estándares mínimos fijados o que pueden ser fijados conforme al Convenio. Cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por la otra Parte o por cualquier otro Estado.
- 8. Si los privilegios o condición de las licencias o certificados mencionados en el párrafo 7 del presente artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea o líneas aéreas designadas o respecto de una aeronave que opere los servicios convenidos en las rutas determinadas permitieran una diferencia con los estándares establecidos por el Convenio, y dicha diferencia ha sido presentada ante la Organización Internacional de Aviación Civil, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán solicitar consultas de acuerdo con el artículo 22 del presente Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de dicha Parte con el fin de comprobar que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio se podrá aplicar el artículo 4 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 16  
SEGURIDAD DE LA AVIACION**

- 1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en

particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio o sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988; siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes en esos Convenios.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronave de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.



## **ARTICULO 17 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos; a condición de que los requisitos bajo los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el numeral anterior, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, muestren diferencias en los estándares mínimos establecidos en virtud del convenio y que dichas diferencias hayan sido notificadas a la OACI, la otra Parte puede pedir que se realicen consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión.
3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, en lo que respecta a los vuelos o el aterrizaje sobre su propio territorio, las licencias otorgadas a sus nacionales por la contraparte.

## **ARTICULO 18 INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES**

1. En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, ésta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a los pasajeros, a los miembros de la tripulación y a la aeronave y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, así como la integridad del equipaje, de la carga y del correo que estén en dicha aeronave.
2. La Parte en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente el hecho a la otra Parte y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo y por solicitud, dará permiso correspondiente a los representantes de esta otra Parte para que participen como observadores durante la investigación.
3. La Parte que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte información sobre sus resultados y un informe final.

## **ARTICULO 19 APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS**

1. Las leyes y regulaciones de una Parte que rigen la entrada y salida de su Territorio de

aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de dicho Territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte.

2. Las leyes y regulaciones de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su Territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, valores, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho Territorio.
3. Respecto a la aplicación de la normativa de cada país, ninguna Parte concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.

**ARTICULO 20  
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el ambiente al fomentar el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados de los Anexos del Convenio y las políticas y orientaciones vigentes de la OACI sobre protección del ambiente.

**ARTICULO 21  
ZONAS PROHIBIDAS**

1. Cada Parte podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones sean aplicadas igualmente a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la primera Parte o a las líneas aéreas de terceros Estados que exploten servicios aéreos similares.
2. Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, a fin de no interferir innecesariamente con la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de una Parte y todas las modificaciones ulteriores deberán comunicarse lo antes posible a la otra Parte.



**ARTICULO 22  
CONSULTAS Y MODIFICACIONES AL ACUERDO Y AL ANEXO**

1. Si cualquiera de las Partes considera deseable modificar el presente Acuerdo o su Anexo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, en relación con las modificaciones propuestas. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a contar de la fecha de recibo de la solicitud.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por el consentimiento escrito de ambas Partes en cualquier momento. Las modificaciones y enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.
3. Las modificaciones del Anexo al presente Acuerdo se acordarán directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes y entrarán en vigencia definitiva cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía Diplomática.

**ARTICULO 23  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. En caso de surgir alguna divergencia con respecto a la Interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, las Partes tratarán de solucionarla mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el párrafo 1 del artículo 22.
2. En caso de continuar la controversia sobre interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelto en forma amistosa a través de negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

**ARTICULO 24  
CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS MULTILATERALES**

En caso que un convenio de transporte aéreo multilateral general aceptado por las Partes entre en vigor, sus disposiciones prevalecerán. Cualquier discusión resultante con el fin de determinar la medida en que el presente Acuerdo sea terminado, sustituido, modificado o complementado por las disposiciones de convenio multilateral, se llevará a cabo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 25  
TERMINACIÓN**

Cada Parte podrá notificar a la otra por escrito a través de la vía diplomática su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Una copia de la notificación será cursada simultáneamente al Secretario General de la Organización Internacional de Aviación Civil.

Si dicha notificación es cursada, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte recibe la notificación de terminación, a menos que las partes convengan que la notificación de referencia se retira antes del vencimiento de dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo de la notificación se considerará que la notificación fue recibida catorce días después de la fecha en que el Secretario General de la Organización Internacional de Aviación Civil recibe su copia.

**ARTÍCULO 26  
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes hayan dado cumplimiento a los requisitos legales internos. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de tales requisitos.

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

**ARTÍCULO 27  
REGISTRO**

El presente Acuerdo y cualquier enmienda será registrado ante la Organización Aviación Civil Internacional.

Hecho en Quito, en dos ejemplares del mismo tenor, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y cuatro.

**Por el Gobierno de la República  
Oriental del Uruguay**

**Ricardo Baluga  
Embajador de la República  
Oriental del Uruguay**

**Por el Gobierno de la  
República del Ecuador**

**Gabriela Sommerfeld  
Ministra de Relaciones  
Exteriores y Movilidad  
Humana**



ANEXO

Cuadro de Rutas pasajeros y Carga

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por la República Oriental de Uruguay				
Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier Punto	Cualquier Punto en Uruguay	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Ecuador	Cualquier punto

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por la República del Ecuador				
Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier Punto	Cualquier Punto en Ecuador	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Uruguay	Cualquier punto

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:
  - a. Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas, sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que el transporte es parte de un servicio que incluye un punto en el territorio de la Parte que designa la línea aérea.
  - b. Cambiar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
  - c. Servir en las rutas a puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de

30

cabotaje.

- d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
- e. Transferir el tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.
- f. Servir a puntos anteriores hasta cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos. Cualquier cambio tiene que ser informado al usuario.

## 2. Servicios Exclusivos de Carga

- a) Las líneas aéreas designadas podrán omitir cualquier punto o puntos en cualquiera o todos sus vuelos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.
- b) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico de hasta séptima libertad del aire sobre el cuadro de rutas acordado.
- c) Las operaciones a dos o más puntos en los territorios de las Partes podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país; y,
- d) Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

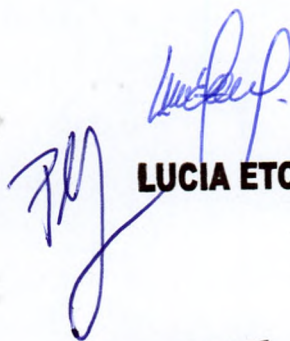
MINISTERIO DE TURISMO


MINISTERIO DE AMBIENTE


Montevideo, 23 ABR. 2026

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 29 de mayo de 2024.

  
**EDGARDO ORTUÑO**

  
**LUCIA ETCHEVERRY**


  
Prof. Yamandú Orsi  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

  
**SANDRA LAZO**

  
**PABLO MENONI**

  
**FERNANDA CARDONA**

  
**MARIO LUBETKIN**

  
**GABRIEL ODDONE**